

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2015.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3088-SPA-1797, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió la denuncia respecto al derribo de un árbol que se realizó frente al edificio en obra ubicado en calle Monterrey número 318, colonia Roma Sur, delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó reconocimiento de hechos al predio denunciado; en dicha diligencia no se encontró ningún tocón; sin embargo, el personal de vigilancia que manifestó efectivamente se derribó un árbol, pero que se cuenta con la autorización correspondiente, aunado a lo anterior, el apoderado de la obra exhibió copia simple del vale de entrada por concepto de resarcimiento ecológico por 230 plantas de la especie lirio persa de 35 cm y copia simple del oficio de autorización del derribo del árbol materia de la investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos artículo 6º fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada como autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árbol

La denuncia se refiere al derribo de un árbol que se ubicaba frente al predio ubicado en calle Monterrey número 318, colonia Roma Sur, delegación Cuauhtémoc, dicha materia se encuentra regulada en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012 en donde se señalan los requisitos que deberán cumplirse para realizar el derribo de un individuo arbóreo; en la visita realizada por personal adscrito a esta entidad no se constató la existencia de un tocón producto del derribo de un árbol, no obstante el personal de vigilancia informó que fue derribado un individuo arbóreo contando con la autorización correspondiente, asimismo el representante legal de la obra exhibió copias simples de la autorización emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc y el vale de entrada por concepto de resarcimiento ecológico por 230 plantas de la especie lirio de 35 centímetros de altura por lo que derivado de lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por

Expediente: PAOT-2015-3088-SPA-1797

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5468 -2015

concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se derribó un árbol que se encontraba frente al predio ubicado en calle Monterrey número 318, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, contando con la autorización correspondiente emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc; asimismo se cumplió con la restitución correspondiente señalada en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012 con la entrega de 230 plantas de la especie lirio persa de 35 centímetros de altura.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencia.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGSH/EA/WDH/AADG*